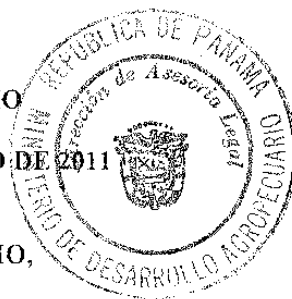


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° DAL-031-ADM-2011 PANAMÁ 8 DE JULIO DE 2011



EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá mediante la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), aplicar medidas para la prevención de las enfermedades de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental.

Que el Decreto N° 3 de 15 de marzo de 1982, por el cual se establecen las estaciones cuarentenarias en el territorio nacional y se dictan las normas que lo regulan como la que todo animal que se importe al país, de cualquier especie que fuere, será sometido a Cuarentena.

Que el Decreto Ejecutivo N° 25 de 30 de enero de 2002, "Por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en conceptos de servicios e incentivos al personal técnico que labora en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria".

Que es interés del Estado facilitar los eventos ecuestres de carácter internacional que redunden en beneficios económicos al país, pero tomando las medidas necesarias para prevenir el ingreso de enfermedades.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, eventos ecuestres internacionales cumpliéndose con todas las regulaciones especiales, para facilitar el desarrollo del mismo.

SEGUNDO: Se deberá solicitar a las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) con tres (3) meses de anticipación al inicio del evento.

TERCERO: Las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, deberán realizar las inspecciones necesarias y notificar las recomendaciones requeridas para que el organizador del evento se comprometa a cumplirla, para así dar la aprobación.

Una vez aprobado el evento ecuestre, el organizador del mismo, deberá cumplir con el procedimiento normal para la importación de equinos, solicitar las licencias por país participante y cumplir con los requisitos sanitarios ya establecidos.

CUARTO: Inmediatamente a su arribo los animales deberán ser inspeccionados para proceder al desembarco y deberán ingresar directamente a la

RESUELTO N° DAL-031-ADM-2011 PANAMÁ 8 DE JULIO DE 2011

Estación Cuarentenaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen o de Paso Canoá, para la verificación y toma de muestras para pruebas serológicas. Posteriormente, serán transportados a las instalaciones previamente autorizadas para el evento.

QUINTO: En las instalaciones autorizadas, todo animal deberá cumplir con siete (7) días de aislamiento, durante los cuales se hará observación clínica por el Veterinario Oficial del MIDA, no permitiéndose ninguna visita a excepción del preparador, el dueño y veterinario particular del ejemplar.

SEXTO: Durante el período de siete (7) días de observación clínica, por el Veterinario Oficial del MIDA, se tomará la temperatura dos (2) veces al día y el animal que demuestre signo de enfermedad, deberá ser aislado en una unidad prevista para este propósito y permanecerá en aislamiento especial hasta su completa recuperación.

SÉPTIMO: Los equinos finalizarán el período de aislamiento de siete (7) días cuando se cuente con los resultados negativos a las pruebas de laboratorio del MIDA y no haya evidencia de enfermedades en las instalaciones autorizadas.

OCTAVO: No se podrán aplicar ningún tratamiento a los equinos durante el periodo de aislamiento sin previo conocimiento del Veterinario Oficial del MIDA de turno. Los medicamentos a utilizarse deberán estar en empaques nuevos.

NOVENO: En el caso de muerte de un animal, el mismo deberá ser necropsiado en el Laboratorio de Diagnóstico e Investigación Veterinaria del MIDA.

DÉCIMO: Todos los animales que ingresaron al territorio panameño para participar en el evento ecuestre, deberán abandonar el mismo una vez terminada la competencia en un período no mayor de setenta y dos (72) horas.

DECIMO

PRIMERO: Las instalaciones permanecerán custodiadas veinticuatro (24) horas por el personal de Cuarentena durante los siete (7) días de aislamiento. El inspector tendrá como responsabilidad aprobar el acceso a las instalaciones al personal autorizado, previa corroboración de las credenciales.

DECIMO

SEGUNDO: Los gastos de inspección veterinaria oficial al arribo, traslado del Aeropuerto a la Estación de Cuarentena, los turnos de custodia de los inspectores y veterinarios en tiempo extraordinario, serán sufragados por el organizador del evento y deberán ser cancelados quince (15) días antes del inicio del evento.

DECIMO

TERCERO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.



RESUELTO N° DAL-031-ADM-2011 PANAMÁ 8 DE JULIO DE 2011

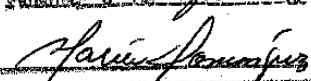
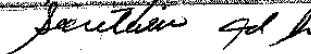
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 23 de 15 de julio de 1977, Decreto N° 3 de 15 de marzo de 1982, Decreto Ejecutivo N° 25 de 30 de enero de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS VÍCTOR VILLARREAL
Ministro Encargado


JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Secretario General



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original. Panamá, 18 de Julio de 2011  
--